



CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN- CEPDAC

CODIGO DE ETICA DE ARBITRAJE





CONTENIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Aplicación

Independencia

CAPITULO II

DEBERES GENERALES

CAPITULO III

REGLAS COMO AUTORIDAD NOMINADORA

CAPITULO IV

INFRACCIONES

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS



CODIGO DE ETICA DE ARBITRAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

Aplicación:

Las Reglas del presente Código de Ética, del Centro de Arbitraje CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN- CEPDAC, son de obligatorio cumplimiento a todos los árbitros designados por las partes y/o por el centro, por terceros o por el Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros de la Corte.

Las Reglas también son aplicables, en lo pertinente, a los miembros del Consejo y funcionarios de la Secretaría General, secretarios arbitrales, y a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

Asimismo, son aplicables a los arbitrajes ad hoc en los que el Centro, actúa como Autoridad Nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, de acuerdo con las disposiciones respectivas, salvo acuerdo distinto de las partes.

Las normas de ética contenidas en este reglamento, constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que durante el arbitraje se puedan determinar, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.

Estos principios y deberes de conducta pueden ser complementados conforme al uso y las prácticas arbitrales internacionales.

Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de este reglamento, el Consejo las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

ARTÍCULO 2°

Principios de la función arbitral:

El presente Código de Ética se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Integridad:** Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en Contrataciones deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- b) **Imparcialidad:** Los árbitros deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten su neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.



- c) **Independencia:** Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.
- d) **Idoneidad:** Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, contrato o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- e) **Buena fe:** Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales.
- f) **Equidad:** Los árbitros, durante el ejercicio de sus funciones, deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- g) **Debida Conducta Procesal:** Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso, deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
- h) **Transparencia:** Los árbitros deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones con el Estado. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible, de acuerdo a la normativa de la materia; y, deben proporcionar al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o quien haga de sus veces, la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

ARTÍCULO 3°

Independencia

Una vez que el árbitro acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.

Una persona que haya actuado como árbitro, debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.

ARTÍCULO 3°

Imparcialidad

Durante el desarrollo del arbitraje, un árbitro debe:

- A. Ser imparcial y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser escuchado
- B. Conducir el arbitraje con trato igualitario a las partes.



- C. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro puede proceder con el arbitraje, pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.
- D. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en los distintos aspectos del arbitraje.

CAPITULO II

DEBERES GENERALES

ARTÍCULO 4°

Deberes generales

El árbitro designado debe aceptar su nombramiento siempre y cuando esté plenamente convencido de que:

1. Puede cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.
2. Posee los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Puede dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. Se encuentra disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.

ARTÍCULO 5°

Deber de declaración

Una persona designada como árbitro que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación.

Una persona designada como árbitro que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:

- a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje.



- b) Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro desde el punto de vista de las partes.
- c) La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa.
- d) Las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados, así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes.

Los hechos o circunstancias descritos en los literales (b) y (d), deben revelarse respecto de los tres (3) años anteriores a la declaración. Los hechos ocurridos con anterioridad a los tres (3) años deben ser revelados cuando sean de tal importancia o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

La obligación de revelar cualquier interés o relación, constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como árbitro revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.

Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.

La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido, para su exclusión y/o renovación en el registro de árbitros del Centro.

Las partes pueden, en todo caso, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que haya revelado.

ARTÍCULO 6°

Eficiencia

Un árbitro debe conducir el arbitraje de modo que permita la resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.

Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o interrupción del arbitraje.

Un árbitro no debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio.

Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.



ARTÍCULO 7°

Comunicaciones con las partes y sus abogados

Durante el desarrollo del arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.

El árbitro debe ser especialmente meticuloso en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

ARTÍCULO 8°

Confidencialidad y reserva

El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativas al proceso arbitral a su cargo y al laudo arbitral.

Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros en el seno del Tribunal Arbitral son reservadas, incluso una vez concluido el proceso arbitral, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros a las partes.

El árbitro no puede delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona.

Dictado el laudo, el árbitro no puede asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo.

ARTÍCULO 9°

Cumplimiento del encargo arbitral

Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.

Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

ARTÍCULO 10°

Integridad del proceso arbitral

Un árbitro tiene una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral como sistema de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que



se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. El árbitro debe desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

CAPITULO III

REGLAS COMO AUTORIDAD NOMINADORA

ARTÍCULO 11°

Ámbito de Aplicación

El Centro CEPDAC, actúa como Autoridad Nominadora en arbitrajes que no sean conducidos bajo el Reglamento del Centro, si se encuentra facultado en virtud de:

- a) un convenio arbitral o cualquier acuerdo posterior de las partes
- b) el encargo de una organización o institución que cuenta con tales atribuciones, o
- c) un mandato legal.

Cuando el Centro de Arbitraje CEPDAC, esté facultado o se le haya solicitado que actúe en calidad de Autoridad Nominadora, la función es llevada a cabo por el Consejo Superior de Arbitraje

El Centro de Arbitraje CEPDAC, procura prestar todos los servicios que le hayan sido encomendados de conformidad con el acuerdo de las partes, aparte de los específicamente indicados en estas Reglas.

El Centro de Arbitraje CEPDAC, cumple con nombrar al árbitro, salvo que manifiestamente considere que no existe un convenio arbitral entre las partes que le autorice a actuar en dicha calidad.

En todos los casos en el Centro de Arbitraje CEPDAC, actúe como Autoridad Nominadora, la persona propuesta como árbitro conjuntamente con su aceptación debe suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y dar a conocer por escrito a la Secretaría cuales quiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia o imparcialidad.

En todo lo no previsto por estas Reglas, rigen las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje.

ARTÍCULO 12°

Solicitud de nombramiento

En los supuestos mencionados en el artículo 1° de estas Reglas, una parte que desee que el Centro de Arbitraje CEPDAC actúe en calidad de Autoridad Nominadora presenta una solicitud a la Secretaría, la cual notifica a la otra parte o las otras partes la recepción de la solicitud y la fecha de dicha recepción.



La solicitud incluye toda la información que la parte solicitante considere necesaria con el objeto de permitir al Consejo llevar a cabo el nombramiento solicitado e incluye una copia del convenio arbitral.

La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse en tantas copias como partes haya, en caso se presente físicamente, así como una copia para el Centro, con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría puede fijar un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es rechazada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.

ARTÍCULO 13°

Procedimiento de designación:

El procedimiento de designación que realice el Consejo como Autoridad Nominadora se rige por las siguientes disposiciones:

El Consejo realiza dicho nombramiento respetando los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el mandato del texto legal, según corresponda.

A falta de especificación, el Consejo realiza dicha designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje CEPDAC.

ARTÍCULO 14°

Solicitud de recusación:

En arbitrajes ad hoc, el Consejo, en calidad de Autoridad Nominadora, tiene la facultad de decidir respecto de la recusación hecha por cualquiera de las partes contra un miembro del Tribunal Arbitral siempre que las partes así lo acuerden o en virtud de un mandato legal. Dicho acuerdo se entiende tácitamente incorporado por la sola sumisión de las partes a las disposiciones de este Apéndice.

La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse ante la Secretaría con tantas copias como partes y árbitros haya, en caso que la presentación sea físicamente, además de una copia adicional para el Centro, junto con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría fija un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es archivada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.

La solicitud debe precisar los hechos y las circunstancias en que se funda. La recusación puede basarse en circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o fundarse en otra causa. Son también de aplicación las Reglas de Ética de la Corte.

El Consejo debe pronunciarse sobre la solicitud de recusación después que la Secretaría haya otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado al



árbitro recusado, a la otra parte o a las otras partes y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral. Los comentarios son comunicados a las partes y a los árbitros antes de ser presentados ante el Consejo.

ARTÍCULO 15°

Aranceles

Toda solicitud presentada ante el Centro de Arbitraje - CEPDAC, debe ir acompañada del pago de un arancel no reembolsable fijado por la Corte, esta suma es abonada por la parte o las partes que presenten la solicitud, la cual no se tramita si no está acompañada de la constancia de este pago.

Centro de Arbitraje - CEPDAC, fija un arancel por el nombramiento de un árbitro.

Centro de Arbitraje - CEPDAC fija un arancel por la recusación y el reemplazo de un árbitro

Por los servicios prestados, el Centro de Arbitraje - CEPDAC puede fijar un arancel correspondiente a dichos servicios, los que son determinados de manera discrecional por el Centro, según las tareas que lleve a cabo y no pueden exceder del 50% del monto fijado como arancel para el nombramiento, la recusación o el reemplazo de un árbitro.

El arancel es siempre abonado por la parte o las partes que hayan solicitado cualquiera de los trámites que se establecen en estas Reglas.

CAPITULO IV

INFRACCIONES

ARTÍCULO 16°

Clases de Infracciones:

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código. Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.



ARTÍCULO 17°

Supuestos de infracción ética:

17.1. Respeto al principio de independencia:

1. Son supuestos de infracción a este principio:
 - a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes.
 - b) Que el árbitro sea el representante de una de las partes.
 - c) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes del proceso arbitral o sobre su filial, dependencia o similar y en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión significativo del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
 - d) El asesoramiento regular del árbitro o su empresa o despacho a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo de esta actividad ingresos significativos.
 - e) El árbitro o su empresa o despacho mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional significativa con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el proceso arbitral, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
 - f) El árbitro con el abogado, asesor o representante de una de las partes forman parte de la misma empresa, consultora o estudio de abogados, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral precedente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los coárbitros y con cualquier persona vinculada al proceso arbitral, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - a) El árbitro o su empresa o despacho, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
 - b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
 - c) La empresa o despacho del árbitro con anterioridad a su designación o en la actualidad presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
 - d) Los árbitros son o han sido miembros de la misma consultora, empresa o estudio de abogados.



- e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo proceso arbitral.
 - f) Un miembro de la consultora, empresa o estudio de abogados del árbitro, ejerce esa función en otros procesos arbitrales donde participa una de las partes.
 - g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado de la consultora, empresa o estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el proceso arbitral.
 - h) El árbitro, en su condición pasada de árbitro, juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió sobre una disputa importante en la que intervino una parte.
 - i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión significativo, en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
 - j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecho con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
 - k) El árbitro mantuvo o mantiene otros procesos arbitrales donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.
4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

17.2. Respeto al principio de imparcialidad:

1. Son supuestos de infracción a este principio:
 - a. El interés económico significativo del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
 - b. El árbitro o su empresa, consultora o despacho emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoría una de las partes acerca del proyecto.
 - c. El árbitro o su empresa, consultora o despacho patrocina o mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.
3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de



anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a. El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente al proyecto sometido a arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
 - b. El árbitro o su consultora, empresa o despacho ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - c. El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros.
4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

17.3. Respeto al principio de transparencia:

1. Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a. Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas, Pladicop, de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b. Registrar en el Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c. Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d. Registrar en la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
- e. El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f. El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

17.4. Respeto al principio de debida conducta procedimental:

1. Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:



- a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, salvo para fines académicos.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, gestores del proceso arbitral, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el desarrollo del arbitraje.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Revisa especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas.
- d) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- e) En caso de arbitrajes bajo la normativa de Contrataciones del Estado, participar en el proceso arbitral estando en cualquiera de los supuestos de impedimento para los árbitros en la referida normativa.
- f) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 18°

Sanciones y medidas correctivas:

1. Los árbitros, integrantes o no de la Nómina de Árbitros del Centro, que actúen en proceso arbitrales gestionadas por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:
 - a. Contravenir con los principios citados en el presente Código.
 - b. Incumplir con el deber de declaración del presente Código.
 - c. Incumplir las disposiciones del Centro.
 - d. Realizar algún acto de infracción y/o vulneración al presente Código.
2. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.



3. Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al presente Código de Ética.
4. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en la institución arbitral al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente.
5. Las sanciones impuestas serán resueltas por el Consejo Superior y no son apelables.

ARTÍCULO 19°

Graduación y aplicación de las sanciones:

Para graduar las sanciones se tomará en consideración como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

ARTÍCULO 20°

Suspensión Temporal:

1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - a. De uno (1) a tres (3) años.
 - b. De más de tres (3) años a cinco (5) años
2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve.
3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave.
4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Consejo Superior considerará los criterios señalados en el artículo 19 del Código. La decisión del Consejo Superior debe estar debidamente fundamentada.



ARTÍCULO 21°.-

Inhabilitación La sanción de inhabilitación se aplicará conforme a lo siguiente:

1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave.
2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años.
3. Cuando el Consejo Superior, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

ARTÍCULO 22°.-

Procedimiento sancionador:

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se regirá al siguiente procedimiento:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante la Secretaría General. Para tal efecto, el denunciante deberá presentar mediante escrito al centro de arbitraje CEPDAC por mesa de partes.
2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 2.1. El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
 - 2.2. El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.
 - 2.3. Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - b. Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - c. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.



3. En caso no se aprecie el cumplimiento de los requisitos antes detallados, la Secretaría General del Centro requerirá la subsanación respectiva, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contado a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivo del trámite.
4. La denuncia será puesta a conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
 - a. Observar los requisitos previstos en el numeral 2 del presente artículo, en lo que corresponda.
 - b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
 - c. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
 - d. Ofrecer los medios probatorios.
5. De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría General debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.
6. El Consejo Superior evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas.
7. La resolución emitida por el Consejo Superior es definitiva e inimpugnable.

DISPOSICIÓN FINAL

Único. - El presente Código de Ética entra en vigor a partir del 1 de enero de 2026.